**SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DE 2014, NÚM. 152**

| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-Norte). |
| Abogados: | Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramón Ramírez y Bayobanex Hernández. |
| Recurrida: | Ana Zulema Tejada Gil. |
| Abogados: | Lic. Juan Martínez Hernández, Licdas. Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 126-13, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Martínez Hernández, por sí y por las Licdas. Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, Ana Zulema Tejada Gil;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., contra la sentencia No. 126/13, de fecha veintiocho (28) de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2013, suscrito los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard Ramón Ramírez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández, Licdas. Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, Ana Zulema Tejada Gil;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Zulema Tejada Gil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 6 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 22, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora ANA ZULEMA TEJEDA GIL, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por las razones expuestas; **TERCERO:** Se condena a la señora ANA ZULEMA TEJADA GIL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RICARDO A. GARCÍA, HÉCTOR REYES TORRES, RICHARD RAMÍREZ y BAYOBANEX HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Zulema Tejada Gil, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 561, de fecha 30 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrados de la Primera Cámara Penal de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 126-13, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** declara, en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la recurrente señora ANA ZULEMA TEJADA GIL en contra de la Sentencia Civil No. 22 de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** la corte por su propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil No. 22 de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil doce (2012) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por aplicación del efecto devolutivo, condena, por el hecho ocurrido debido a su falta, a la recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de una indemnización en provecho de la recurrente señora ANA ZULEMA TEJADA GIL, ascendente a la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$400,000.00) como justa reparación por los daños materiales que se le han causado; **TERCERO:** condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la recurrente los LICENCIADOS JUAN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ALBANIA A. FLORENCIO ACEVEDO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del derecho al debido proceso, artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convección Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en si artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación

inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder";

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de las disposiciones del Art. 5, Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, toda vez que la sentencia que se recurre en casación no excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de agosto de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, que entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Ana Zulema Tejada Gil, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado y posteriormente acogida por la corte a-qua condenando a la demandada al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 126-13, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Martínez Hernández, Katherin Castillo Hernández y Albania Florencio Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do